



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/42/2023

ACTOR: FREDDIE AGUILAR
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Freddie Aguilar Aguilar**, a quien se le tiene promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2022**, emitido el dos de febrero de dos mil veintitrés, por el que se designa a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Local; y de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, así como de las Unidades de Comunicación Social; Transparencia y Acceso a la Información; Jurídica y de lo Contencioso Electoral y de servicios de Informática

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal.



y Documentación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 14 de noviembre de 2022, la Presidenta del Consejo General, en uso de la atribución que le confiere el artículo 39, fracción VI de la LIPEEO, notificó a las consejerías y a las representaciones de los partidos políticos, los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para ser propuestas como titulares de áreas ejecutivas del Instituto.

El 29 de noviembre de 2022 los Consejeros y Consejeras Electorales, llevaron a cabo las entrevistas a cada una de las siete personas propuestas, y realizaron la evaluación de la misma y la valoración curricular.

2. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el **IEEPCO-CG-03/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**, por el que se designa a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; y de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes; así como de las Unidades Técnicas de Comunicación Social; Transparencia y Acceso a la Información; Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y de Servicios de Informática y Documentación, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En lo que interesa, en el acuerdo de referencia se propuso a Freddie Aguilar Aguilar, como Titular de la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independiente, propuesta que fue rechazada por mayoría de votos del Consejo General.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda, signado por **Freddie Aguilar Aguilar**.

De lo anterior, mediante oficio **IEEPCO/SE/505/2023 y anexos**, El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa electoral remitió a este Tribunal la documentación que dio inicio al presente medio de impugnación.

3. Escrito de tres de marzo de dos mil veintitrés. Mediante escrito signado por el actor y recibido en este Tribunal el tres de marzo del año en curso, el actor manifestó su deseo de **desistirse** del presente medio de impugnación.

4. Diligencia de ratificación. Con fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el actor **no compareció** ante este Tribunal, no obstante que de las constancias se desprende que el actor fue debidamente notificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105 inciso c), de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del



Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; **también es cierto** que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, **el promovente expresa su voluntad de desistirse** del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un **examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista** en el inciso e), numeral 1, del artículo 10², en relación con el inciso a), del artículo 11³, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado

² Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano

³ Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;



de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es **que el promovente se desista expresamente por escrito.**

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, al dar cuenta con el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación fechado el pasado **tres de marzo de dos mil veintitrés**, rubricado por el actor, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal el actor ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia.

Acorde a lo anterior, el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, tanto el Magistrado en funciones, así como el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificaron que el actor **no compareció** ante este Tribunal, en la fecha y hora señaladas, para la celebración de la citada diligencia.

Ahora bien, mediante proveído de **nueve de marzo de dos mil veintitrés** se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de **seis de marzo pasado**, consistente, en tener por ratificado el escrito derivado de su inasistencia a la diligencia de **ratificación**, misma que le fue legalmente notificada.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁴; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.